



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN
PRIMERA

Plaza San Francisco nº 15

Santa Cruz de Tenerife

Teléfono: 922 479 385

Fax.: 922 479 424

Email: s1contadm.tfe@justiciaencanarias.org

Proc. origen: Procedimiento ordinario Nº proc. origen:
0000098/2016-00

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Santa
Cruz de Tenerife

Procedimiento: Recurso de apelación

Nº Procedimiento: 0000119/2017

NIG: 3803845320160000442

Materia: Administración tributaria

Resolución: Sentencia 000417/2017

Intervención:

Demandante

Demandado

Interviniente:

ALCAMPO S A

AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA

Procurador:

MARIA MERCEDES GONZALEZ DE
CHAVES PEREZ

SENTENCIA

Ilmo. Sr. Presidente Don Pedro Manuel Hernández Cordobés

Ilmo. Sr. Magistrado Don Rafael Alonso Dorronsoro

Ilma. Sra. Magistrado Doña María del Pilar Alonso Sotorrío (Ponente)

En Santa Cruz de Tenerife a 31 de octubre de 2017, visto por esta Sección Primera de la SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS, con sede en Santa Cruz de Tenerife, integrada por los Señores Magistrados anotados al margen, el **RECURSO DE APELACIÓN** seguido con el nº **119/2017**, interpuesto por **AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA**, representado/a y dirigido/a por el Letrado de sus servicios jurídicos, habiendo sido parte como **demandada ALCAMPO S.A.** y en su representación y defensa Don/ña M^a Mercedes González de Chaves Pérez y Don/ña Cristian Mayor Olivar, se ha dictado EN NOMBRE DE S.M. EL REY, la presente sentencia con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Pretensiones de las partes y hechos en que las fundan

A.- Por el Juzgado nº 4 de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife se dictó Sentencia de fecha 20 de junio del 2017 con el siguiente fallo: "estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto, y anular los actos administrativos recurridos, por no ser conforme a Derecho".

B.- La **representación de la parte actora** interpuso recurso de apelación contra dicha resolución interesando que, estimando en todas sus partes el recurso, se acordase revocación de la impugnada, declarando ajustada a derecho las liquidaciones tributaria practicas y la sanción impuesta, objeto de la presente litis.





C.- La representación procesal de la Administración demandada se opuso al recurso interpuesto e interesó que, previos los trámites oportunos, se dictase resolución por la que se desestimase el recurso y se confirmase la resolución recurrida en todos sus términos.

SEGUNDO: Conclusiones, votación y fallo

No siendo necesaria la práctica de prueba ni la celebración de vista, se señaló día para la votación y fallo, teniendo lugar la reunión del Tribunal, habiéndose observado las formalidades legales en el curso del proceso, dándose el siguiente resultado y siendo ponente el Ilma. Sra. Magistrado Doña M^a del Pilar Alonso Sotorrió que expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Objeto del recurso

Constituye el objeto del presente recurso determinar la adecuación o no a derecho de la sentencia de fecha 20 de junio del 2017 dictada por el Juzgado nº 4 de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife con el siguiente fallo: " estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto, y anular los actos administrativos recurridos, por no ser conformes a Derecho".

La representación procesal de la parte actora recurre en apelación la sentencia dictada por las consideraciones siguientes:

Procede reiterar lo alegado en el escrito de contestación.

Incorrecta valoración de la prueba.

Si bien la comunidad de propietarios puede ser sujeto pasivo de de la tasa discutida, lo cierto es que requerida la apelada a fin de que informara sobre su constitución y miembros, dicho requerimiento no fue atendido.

Habiendo incumplido los requisitos necesarios para que sea tenida como sujeto pasivo.

No consta aportado dato alguno en relación a la comunidad de propietarios del CC Alcampo.

La apelada figura como titular del bien inmueble catastrado con referencia 2094524CS429S0010WO desde su apertura.

Y la finca con referencia catastral 2091202CS7429S0001TE se trata de un resto descubierto de los aparcamientos, pero no de la totalidad de los mismos.

Alcampo fue la única titular del CC hasta que ha ido vendiendo locales, siendo el propietario mayoritario.

Hasta que no fue incluida en el padrón del IBI el alta de la nueva galería comercial y planta de aparcamientos del CC no se pudo regularizar la situación tributaria de la entidad en relación a la tasa de entrada de vehículos, y ello se hizo por actuación inspectora en 2011.

La modificación de la comunidad fue interesada en el ejercicio 2015.

Infracción de las normas que regulan la tasa de entrada de vehículos y demás normativa tributaria.

Alcampo SA y la entidad IMMOCHAN España S.A. son empresas del mismo grupo familiar.





La comunidad de propietario no puede ser sujeto pasivo por no estar en ninguno de los supuestos del art 23.1. a) del TRLHL, ni sustituto del contribuyente conforme al 23.2 d) del mismo texto legal.

Alcampo fue requerido a fin de que informara de los titulares de la comunidad constituida para la zona de aparcamiento, sin que fuera atendido.

El art 35.6 de la LGT establece la responsabilidad solidaria.

La sanción tributaria impuesta es conforme a derecho.

La apelada no procedió a efectuar la oportuna comunicación, declaración o solicitud en ningún momento.

La **demandada** contesta al recurso solicitando su desestimación por entender que:

El recurso interpuesto es una mera reiteración de la contestación.

Desde el año 2004 la apelada es propietaria de dos locales, habiéndose constituido una comunidad de propietarios que es el sujeto pasivo y no la hoy apelada.

Alcampo atendió el requerimiento efectuado en agosto del 2010, quedando a disposición del Ayuntamiento para cualquier otra aclaración sin que fuera requerido.

El parking da acceso a una zona común de todo el CC, por ello la apelada no obtiene un aprovechamiento especial o distinto de los demás copropietarios.

No tiene sentido justificar la liquidación a ella girada por que tenga o no relación con IMMOCHAN ESPAÑA S.A., que es una sociedad distinta y con diferente objeto social.

La comunidad de propietarios si puede ser sujeto pasivo de la tasa conforme al art 23.1 del RDLegislativo 2/2004.

Cabe preguntarse por qué se gira la liquidación a Alcampo y no a IMMOCHAN ESPAÑA S.A. que es titular de la galería comercial.

El art 35.6 de la LGT es de aplicación cuando concurren varios obligados tributarios frente a una obligación tributaria, pero aquí solo hay uno, que es la comunidad de propietarios.

No procede imponer sanción alguna, dado que el sujeto pasivo es la comunidad de propietarios no cae imputar actuación infractora alguna de Alcampo.

Por el contrario es la administración la que ha incumplido su obligación al no dar respuesta a ninguno de los recursos de reposición presentados desde el 2013 que solo tras la interposición del presente recurso contencioso administrativo ha comenzado a dar respuesta expresa, igualmente desestimatoria.

La gestión del Ayuntamiento no es correcta y ha dado lugar a numerosos recursos presentados por Alcampo en relación no solo a la tasa aquí discutida sino al IAE, IIVTNU, IBI, que han sido resueltos en la instancia a favor de Alcampo y están pendientes de apelación ante la Sala.

SEGUNDO: El recurso contencioso administrativo fue interpuesto frente a diversos Decretos, de la administración demandada, por los que se aprobaba modificación de matrícula, padrón y





liquidación en relación a la tasa de entrada de vehículos ejercicios 2007 a 2015, recayendo sentencia, objeto de impugnación en el presente recurso, que estima el mismo toda vez que entiende que si bien la licencia es una, la propiedad dejó de serlo en 2004 y sobre el conjunto inmobiliario comercial fue constituida una comunidad, que constituye un obligado tributario que se ajusta plenamente al objeto tributario, que dejó de coincidir con ALCAMPO S.A. como empresa titular del hipermercado que pasó a ser una propietaria de la comunidad propietarios.

En cuanto al grupo Auchan, no consta prueba de la afirmación de que ambas empresas tengan una titularidad idéntica de accionistas y porcentaje, concluyendo que *"procede anular todos los actos recurridos, al ser dirigidos contra un sujeto pasivo tributaria cuya titularidad no se corresponde con la del bien en conjunto que son los aparcamientos del conjunto inmobiliario comercial"*

Añadiendo en su FD 5 en relación a las costas, que las mismas no se imponen toda vez que *"ALCAMPO S.A. No declaró ante la administración a constitución de la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS CENTRO COMERCIAL ALCAMPO LA LAGUNA con CIF H-38754768, como obligada tributaria por sucesión en la totalidad de los bienes comunes (aparcamientos incluido), dando lugar a las actividades inspectoras y a una confusión por la administración sobre el titular al que liquidar las tasas y las sanciones tributarias"*.

TERCERO: Examinado el recurso de apelación, oposición de la apelada y expediente administrativa, lo cierto es que Alcampo fue la titular del centro comercial, que posteriormente transmitió, en la reiteradamente aportada escritura publica de 2004, diversos locales con sus elementos comunes, sin que en momento alguno de dicha escritura se hiciera referencia a los aparcamientos ya como fincas transmitidas o elementos comunes sobre los que los locales transmitidos tenía participación.

Consta en el catastro hasta 16 referencias catastrales pertenecientes al CC Alcampo, Avd Chumberas, en todas ellas se hace referencia a su destino, comercio, almacén, oficinas ...y elementos comunes, mientras que en la referencia catastral 2091201CS7429S0010WO se refiere a un superficie construida de de 132.993 metros cuadradas, sobre parcela de 68.552 metros cuadrados, de la que para comercio se destina 21.154; a oficinas 2.388 , a almacén un total de 9.279 y a elementos comunes 41.323 metros cuadrados.

La referencia catastral 2091202CS7429S0001TE con una superficie construida de 12.788 metros cuadrados sobre parcela de 11.495 metros cuadrados, destinada en un total de 12.788 metros cuadrados a aparcamiento.

En relación a las obras de ampliación las mismas hacen referencia, conforme a la escritura pública del 2004, a nueva galería, ejecutada por la hoy apelada a favor de un tercero y por cuenta de éste, sin embargo dichas obras no hacen referencia a aparcamientos.

De modo que, a pesar de las alegaciones de la hoy apelada, no consta que del original centro comercial de su íntegra titularidad, tanto locales, elementos comunes, almacenes como aparcamientos, y posterior ampliación de los aparcamientos, se haya transmitido a terceros, sea INMOCHAN o sean los adquirentes de los diferentes locales de aquel centro comercial participación alguna sobre los aparcamientos, pues en la única escritura aportada de transmisión de locales, tal como se señaló, solo se hace referencia a locales anejos y elementos comunes, sin especificar que dichos elementos comunes sean los aparcamientos, pues no se ha aportado ni escritura de división horizontal del centro comercial, ni inscripción en





el RP del centro y sucesivas transmisiones a fin de acreditar, tal como alegaba, que la propiedad de los aparcamiento corresponde a la comunidad de propietarios, pues si bien se acredita que se transmiten diversos locales y que sobre ellos se constituye dicha comunidad de propietarios, no se acredita que la misma afecte también a los aparcamientos que son de su titularidad como dueña original del CC, sin que haya acreditado la transmisión de los mismos en su totalidad o en parte a los copropietarios de los locales.

En el tomo II del expediente aparecen en documento privado unas normas de uso de los aparcamientos, sin que acredite, en modo alguno, que las mismas son propiedad de entidad o persona diferente a Alcampo

La alegación efectuada por Alcampo afecta a cualquier actuación en relación a los locales, que dada la existencia de diversos propietarios y su constitución como comunidad de propietario deberá dirigirse cualquier actuación a ésta, pero no en relación a los aparcamientos pues no se ha acreditado que la apelada no siga siendo su propietaria y por tanto sujeto obligado al abono de lo reclamado.

CUARTO: Sobre las costas procesales. De conformidad con lo previsto en el Art. 139.2 de la LJCA, no procede imponer las costas a la parte recurrente en la presente instancia, con expresa imposición de costas en primera instancia a la recurrente Alcampo SA.

FALLO

En atención a lo expuesto, la Sala ha decidido **estimar** el presente recurso conforme a los fundamentos de la presente sentencia, anulando la sentencia dictada y confirmado los actos dictados por la hoy apelante por ser conforme a derecho. Sin que haya lugar a expresa condena en costas en el presente recurso de apelación con expresa imposición de costas de la instancia a Alcampo S.A..

RECURSOS

Notifíquese esta resolución a las partes en legal forma haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer ante esta Sala, por escrito, en el plazo de treinta días hábiles y cumpliendo los trámites, requisitos y condiciones exigidos por los arts. 86 y siguientes de la LJC-A, recurso de CASACIÓN del que conocerá la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, debiendo, en su caso, la parte actora realizar el depósito previo de 50 euros en la cuenta de consignaciones de esta Sección, acreditándolo al interponer el recurso, sin lo cual no se admitirá a trámite el mismo, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Devuélvanse posteriormente los autos originales al Juzgado remitente con certificación de la presente y a fin de que, en su caso, se dé al depósito realizado el destino previsto en los apartados 8 y siguientes de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos mandamos y firmamos.



